

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00247 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Norberto Lozano Devia
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- El 28 de febrero de 2020 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación.
- La Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 25 de marzo de 2022, confirmó la decisión y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esa instancia lo equivalente al 0.6% del valor de las pretensiones de la demanda. De otra parte, indicó que confirmaba la decisión adoptada en primera instancia en lo referente a la condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron objeto de apelación.
- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$7.041.600,00 (Doc. No. 6, expediente digital).
- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.
- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Norberto Lozano Devia, quien actualmente cuenta con 88 años¹, pretendía que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de abril de 2012, en el que sufrió fractura de tibia y peroné, tobillo izquierdo, traumatismo intracraneal. Puede concluirse entonces que las lesiones sufridas por el citado produjeron una afectación drástica de sus condiciones de existencia, máxime que en los hechos de la demanda se indica que para el año del accidente, esto es, 2012, el demandante contaba con 77 años, y laboraba como auxiliar de servicios generales en el Colegio Colombo Japonés, devengando un salario mínimo, y debido al accidente perdió su capacidad laboral. No obstante, no solicitó amparo de pobreza (folios 145 a 153, c. 1).

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas

¹ Folio 80, c. 1

están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$2.000.000,00
Condena en costas segunda instancia	\$1.173.600,00
Total	\$3.173.600,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales².

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales por la suma de tres millones ciento setenta y tres mil seiscientos pesos (\$3.173.600,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE FEBRERO DE 2023.**

² "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0436e786aba2dc241f07bf31f215136642e7b486b7c194f3af047c72072bf**

Documento generado en 01/02/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>